

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000911** DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., CON NIT. 900.155.107-1, PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000172 DE 2021”**

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, por medio de **Resolución No. 000202 del 19 de abril de 2016**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., otorgó a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con NIT. 900.155.107-1, permiso de Vertimientos para la disposición final de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de abril de 2016.

Que, en virtud de lo anterior, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., con posterioridad a la ejecutoria de la mencionada Resolución, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad.

Que, consecuentemente, esta Corporación en atención a la solicitud presentada por la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., expidió la **Resolución No. 000210 del 26 de abril de 2021 “Por medio de la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad del artículo primero de la Resolución No. 000202 del 19 de abril de 2016 y se dictan otras disposiciones”**, en atención a las consideraciones ahí expuestas.

Que, la citada Resolución fue notificada en debida forma y por correo electrónico, el 04 de agosto de 2021.

Que, no obstante, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de sus funciones atribuidas expidió la **Resolución No. 000172 del 06 de abril de 2021 “Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de vertimientos líquidos y planes de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento otorgados y aprobados...”**, realizando la respectiva notificación a los usuarios relacionados en el Anexo No. 01 y Anexo No. 02 -que hacen parte integral de la misma-; encontrándose entre ellos, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de abril del mismo año.

Que, posteriormente, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., mediante **Oficio bajo Radicado No. 0007656 de 2021**, solicita la exoneración del cobro efectuado -por concepto de seguimiento ambiental por medio de Resolución No. 000172 de 2021-, en atención a lo resuelto en la Resolución 000210 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

Que, con base en lo manifestado por parte de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., y el cobro efectuado mediante Resolución No. 000172 del 06 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de vertimientos líquidos y planes de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento otorgados y aprobados...”*, esta Corporación hace saber lo siguiente:

Que, en atención a las actuaciones administrativas que reposan en el Expediente No. 2027-454, con ocasión a los seguimientos ambientales ejercidos por esta Entidad al permiso de Vertimientos otorgado -en su momento a la sociedad en comento- por medio de Resolución No. 000202 del 19 de abril de 2016, para la disposición final de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico; fue posible evidenciar que, con ocasión a una solicitud presentada, esta Entidad procedió a expedir la **Resolución No. 000210 del 26 de abril de 2021 “Por medio de la cual se declara la pérdida de**

RESOLUCION No. **0000911** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., CON NIT. 900.155.107-1, PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000172 DE 2021”

*ejecutoriedad del artículo primero de la Resolución No. 000202 del 19 de abril de 2016 y se dictan otras disposiciones*”, con base en las consideraciones jurídicas ahí señaladas.

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental por un error involuntario procedió a incluir a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. en el Anexo No. 01 de la Resolución objeto de la presente solicitud, aun cuando el cobro notificado NO resultaba procedente para el usuario, teniendo en cuenta que a la fecha ya no contaba con el instrumento de control.

Que, en atención a lo señalado en acápites anteriores y en virtud de la revisión del Expediente No. 2027-454, esta Corporación procederá a EXONERAR a la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. del cobro efectuado mediante Resolución No. 000172 del 06 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de vertimientos líquidos y planes de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento otorgados y aprobados...”*, y, EXCLUIR del ANEXO No. 01 -que hace parte integral de la misma- a la sociedad en comento, en donde se estableció una suma a cancelar de: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS (COP\$7.408.107), acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por consiguiente, se eliminará la obligación del pago ordenado para la anualidad 2021, toda vez que de mantenerlo vigente implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, según lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, explícitamente en el numeral 11, 12 y 13 del artículo tercero, el cual hace referencia a los principios orientadores de la función administrativa de: Economía y celeridad, se establece:

*“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”*

#### - De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, las normas constitucionales señaladas son claras, al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000911** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., CON NIT. 900.155.107-1, PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000172 DE 2021”

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.  
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

**IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que, en atención a la solicitud presentada por parte de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., Propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR, que suscitó la revisión del Expediente No. 2027-454, esta Corporación procederá a:

EXONERAR a la sociedad en comento del cobro efectuado mediante Resolución No. 000172 del 06 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de vertimientos líquidos y planes de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento otorgados y aprobados...”*, y, EXCLUIRLA del ANEXO No. 01 que hace parte integral de la misma, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro expedida a nombre de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., Propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR, con ocasión a la Resolución No. 000172 del 06 de abril de 2021 y demás fines pertinentes, conforme lo expuesto en este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” p

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000911** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A., CON NIT. 900.155.107-1, PROPIETARIA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR, RELACIONADA CON EL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL PARA LA ANUALIDAD 2021 EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 000172 DE 2021”

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado por parte de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con **NIT. 900.155.107-1**, Propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR**, en lo relacionado con la Resolución No. 000172 del 06 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de vertimientos líquidos y planes de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento otorgados y aprobados...”*, conforme lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** del cobro efectuado mediante Resolución No. 000172 del 06 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2021, para los titulares de los permisos de vertimientos líquidos y planes de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento otorgados y aprobados...”* y, **EXCLUIR** del ANEXO No. 01 -que hace parte integral de la misma- a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con **NIT. 900.155.107-1**, Propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para la anulación de la cuenta de cobro **SAMB-588** generada a nombre de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con **NIT. 900.155.107-1**, Propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR**, por la suma de: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS (COP\$7.408.107), con ocasión a lo relacionado en el ANEXO No. 01 de la Resolución No. 000172 del 06 de abril de 2021 y demás fines pertinentes, conforme lo aquí expuesto.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, con **NIT. 900.155.107-1**, Propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO IVESUR BARRANQUILLA CON CIRCUNVALAR**, al correo electrónico suministrado de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

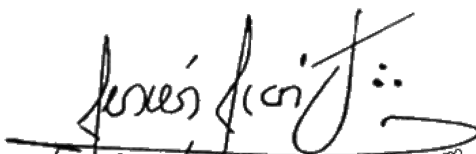
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo se procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede el Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**13.OCT.2023**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP. 2027-454  
ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA  
SUPERVISÓ: CCAMPO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
REVISÓ: M.J. MOJICA. ASESORA EXTERNA DIRECCIÓN GENERAL  
APROBÓ: BCOLL. SUBDIRECTORA (E) DE GESTIÓN AMBIENTAL  
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION